



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

JUZGADO PRIEMRO PROMISCOU MUNICIPAL.

Caucasia, Antioquia, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 2019-00465-00  
 PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
 DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.  
 DEMANDADO : ESTEDINSON FABIAN ZABALETA RODRIGUEZ  
 LEONEL ANTONIO CAICEDO DELGADO  
 INTER No. : 2021-0228 ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Atendiendo a que el término concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda se encuentra vencido, procede el despacho proferir la decisión que corresponde en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que ha presentado **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **ESTEDINSON FABIAN ZABALETA RODRIGUEZ** y **LEONEL ANTONIO CAICEDO DELGADO**, ya que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

#### 1. ANTECEDENTES:

La entidad **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores **ESTEDINSON FABIAN ZABALETA RODRIGUEZ** y **LEONEL ANTONIO CAICEDO DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto del pagaré No. A000539118 de fecha julio 24 de 2017:

-Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3'876.000,00) por concepto de capital insoluto de la obligación.

-Por los intereses de mora sobre el capital de \$3'876.000,00 desde el 12 de julio de 2019, hasta la cancelación de la obligación.

Por providencia de agosto 27 de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en la forma, pedida más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la misma.

Del mandamiento de pago se notificó al demandado **ESTEDINSON FABIAN ZABALETA RODRIGUEZ** vía correo electrónico a la cuenta [fzabaletarodriguez@gmail.com](mailto:fzabaletarodriguez@gmail.com) en agosto 31 de 2018 y al señor **LEONEL ANTONIO CAICEDO DELGADO** por intermedio de aviso judicial en septiembre 14 de 2020, notificación que se surtió en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como obra a folios 27 y 33 del el expediente, concediéndose un término de traslado de 10 días, término que venció en silencio, esto es,

Rad. 2019 -00465-00. Ejecutivo singular de mínima cuantía de Confiar Cooperativa Financiera Vs. Estedinson Fabián Zabaleta Rodríguez y Leonel Antonio Caicedo Delgado. Int. 2021-0228. Ordena seguir adelante la ejecución.

los demandados no contestaron la demanda, por tanto no propusieron excepciones de mérito en su favor.

Así las cosas, habiéndose garantizado a las partes el debido proceso, es menester continuar con el desarrollo del presente trámite, teniendo en cuenta para ello que, como los demandados, no propusieron excepciones en su favor y como tampoco existe constancia en el expediente de que se hayan pagado en forma total o parcial lo adeudado, por ello se procede hacer las declaraciones consecuenciales a que haya lugar, previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

Dispone el art. 422 del C. G. P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley”. Dice la misma norma que también constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184 del mismo Código.

En el presente asunto sirve de sustento al cobro ejecutivo incoado por la parte demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA el título valor pagare No. A000539118 de fecha 24 de julio de 2017. De tal manera que, en el presente caso, además de cumplir los requisitos establecidos para la ejecución, también reúne los presupuestos del art. 422 del C. G. P., que permite su cobro a través de esta acción ejecutiva.

Ahora bien, notificados los demandados del mandamiento de pago, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y una vez vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiere propuesto excepciones de mérito en su favor, ha de procederse conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, disposición que establece lo siguiente:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Viable es entonces proceder conforme la norma citada, ordenando en consecuencia a las partes, presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA ANTIOQUIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la presente ejecución de mínima cuantía, incoada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **ESTEDINSON FABIAN ZABALETA RODRIUGEZ** y **LEONEL ANTONO CAICEDO DELGAGO**, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto del pagaré No. A000539118 del 24 de julio de 2017:

-Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3'876.000,00)** por concepto de capital insoluto de la obligación.

-Por los intereses de mora sobre el capital de \$3'876.000,00 desde el 12 de julio de 2019, hasta la cancelación de la obligación. Los intereses se liquidarán mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, una vez ejecutoriado el presente auto, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 385.200,00, de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a embargársele a la parte demandada en este asunto, previo al secuestro de los mismos.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**HERNÁN LAVERDE ARROYAVE.**

**CERTIFICO**  
**QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**  
**POR ESTADOS NRO. 33**  
**FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL**  
**JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL DE**  
**CAUCASIA -ANTIOQUIA**  
**EL DÍA 13 MES ABRIL DE 2021**  
**A LAS 8 A.M.**  
**KAREN BUILES**  
**SECRETARIO A DICC.**

Rad. 2019 -00465-00. Ejecutivo singular de mínima cuantía de Confiar Cooperativa Financiera Vs. Estedinson Fabián Zabaleta Rodríguez y Leonel Antonio Caicedo Delgado. Int. 2021-0228. Ordena seguir adelante la ejecución.

**Firmado Por:**

**JOSE HERNAN LAVERDE ARROYAVE  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**678ad1c77100aec36d4a50b7e150455cfae494ce2b5b49959285d4207fa713bc**

Documento generado en 12/04/2021 04:08:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**